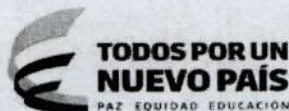




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500623051



Bogotá, 15/06/2018

Señor  
Representante Legal  
TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION  
CALLE 13 No.0-58  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 27136 de 15/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



## REPÚBLICA DE COLOMBIA


 MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

( 27136 ) 15 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre **TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT.900.642.256-8**, en contra de la Resolución No. 10592 del 05 de marzo de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830348800531E.

 LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
 TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

## CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas, al respecto resaltó:

(...)

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8, en contra de la Resolución No. 10592 del 05 de marzo de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830348800531E.

*persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*  
(...)

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta Entidad.

#### ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014** y la **Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8, en contra de la Resolución No. 10592 del 05 de marzo de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830348800531E.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a, la empresa de servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la Resolución No. 6984 del 25 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO, el día 10 de marzo de 2016 mediante guía No. RN535680934CO de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8, presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley bajo el radicado No. 2016-560-021433-2 del 23 de marzo de 2016.

6. Mediante Auto No. 4629 del 28 de febrero de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 28 de marzo de 2017 mediante publicación en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8, NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido por la ley.

7. En consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante la Resolución No. 10592 del 05 de marzo de 2018 falló la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 6984 del 25 de febrero de 2016, disponiendo declarar responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8, por no remitir la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014. Fallo que fue notificado por AVISO, el día 26 de marzo de 2016 mediante guía No. RN922966276CO de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. En ejercicio del derecho de defensa a través del escrito radicado No. 2018-560-330302-2 del 04 de abril de 2018, el Representante Legal estando dentro del término legal interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 10592 del 05 de marzo de 2018.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante de escrito con radicado No. 2018-560-330302-2 del 04 de abril de 2018 el Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8, en contra de la Resolución No. 10592 del 05 de marzo de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830348800531E.

**S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8**, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la **Resolución No. 10592 del 05 de marzo de 2018** presentando los siguientes argumentos:

(...)

*Caducidad de la facultad sancionatoria*

*Inexistencia y atipicidad de las conductas y sanciones atribuibles a la empresa*

(...)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente. Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"**; siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte de la certificación de ingresos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en el sector.

De acuerdo a lo expuesto, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a, la empresa de servicio público de transporte terrestre **TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8**, quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; pues como ya fue detallado, según los términos de la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8, en contra de la Resolución No. 10592 del 05 de marzo de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830348800531E.

sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos.

Teniendo en cuenta la exposición de motivos del escrito de Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación de la empresa servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8 éste Despacho le manifiesta que la disposición normativa contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 efectivamente resulta ser de orden público; empero, y como de igual forma lo anota la recurrente, la citada regla resulta aplicable siempre y cuando no exista norma especial que regule en específico el supuesto de hecho, para lo cual es necesario añadir que, la Ley 222 de 1995 en los artículos 82, 83, 84 y 85 al abordar la órbita de las personas naturales y/o jurídicas que tienen como obligación, la de presentar los requerimientos estipulados por el órgano de control especial (acatando el sector económico) en el presente caso la "Supertransporte" en relación con la información financiera de las empresas de servicio público de transporte.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y para el presente caso resulta necesario indicar que, la Ley 222 de 1995 regula con particular especialidad entre otras, la obligación de preparar y difundir estados financieros (art. 34); la inspección vigilancia y control a ejercer sobre las obligadas (arts. 82 y ss); las multas a imponer (art. 86:3) y un término para ejercer las acciones penales, civiles y administrativas que se deriven del incumplimiento de las obligaciones de que trata la ley so pena de que las mismas prescriban (art.235), lo que permite concluir, en el presente caso que, la acción administrativa derivada del incumplimiento por parte de la empresa servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8 en cuanto a la obligación de reportar los estados financieros de acuerdo a los parámetros establecidos por la autoridad competente<sup>1</sup> (según Resolución No. 8595 de 2013 y Resolución No. 7269 de 2014) y la competencia de la "Supertransporte" para solicitar información y de manera ocasional y analizarla<sup>2</sup> tiene un término de cinco (05) años y no de tres (03) años como lo indica el C.P.A.C.A., pues la disposición de que trata el artículo 52 de este último, regula aquellos procedimientos para los cuales no se ha establecido un término diferente dentro del cual se debe ejercer la acción o derecho, de lo anterior resulta procedente, la obligación y competencia emanada de la Ley 222, al igual que las sanciones impuestas por la "Supertransporte" dentro de los términos que se han hecho.

Consecuente con lo anterior, es necesario traer a colación los conceptos de la Superintendencia de Sociedades quien como se indicó anteriormente ejercer las funciones consagradas en la plurimencionada ley de manera residual a las sociedades sobre las cuales no la ejerza otra superintendencia; es así como en el Oficio 220-050866 del 22 de octubre de 2007 se precisa entre otras cosas:

(...)

"Sea lo primero precisar que la Superintendencia de Sociedades, tiene un término especial de prescripción respecto de su competencia sancionatoria, el cual está previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, y corresponde a cinco años. Para mayor ilustración se transcribe apartes de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", febrero 10 de 2005, Expediente N° 203- 0137

"Considera este Tribunal que en el caso en estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto se acaba de transcribir y que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. La norma habla de la

<sup>1</sup> Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de periodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades. (inc. 3 art. 34 ley 222 de 1995)

<sup>2</sup> La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8, en contra de la Resolución No. 10592 del 05 de marzo de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830348800531E.

prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el artículo 235 está ubicado en el Título III de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que cuando la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelantan para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley" (negrilla y subraya fuera de texto) (...)

Consecuente con lo anterior, la legitimación sancionatoria de esta entidad proviene del Decreto 101 de 2002, del mismo modo el régimen sancionador se compone de múltiples normas que complementan el actuar de la "Supertransporte", como por ejemplo la Ley 1437 de 2011 o la Ley 222 de 1995. Aunado a lo anterior, y de forma integral a lo largo del proceso sancionatorio administrativo se le ha permitido al vigilado manifestarse acerca del cargo endilgado, así como existió la oportunidad para presentar las pruebas idóneas, conducentes y pertinentes que condujeran sin lugar a duda, a una conclusión favorable para la empresa vigilada. Por el contrario, las pruebas que reposan en el expediente conducen a una deducción apenas lógica, toda vez que el vigilado nunca demostró una justificación coherente para tener un incumplimiento.

En cuanto a la aplicación del principio de legalidad abordado por el recurrente, en imperioso acudir a los principios de tipicidad y debido proceso, ya que resultan ser figuras jurídicas con estrecha relación en cuanto su aplicación, para lo cual, se atenderá lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en cuanto a su definición:

Sentencia de Constitucionalidad No. 412 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos

(...)

**"En referencia al principio de legalidad en el proceso sancionatorio administrativo.**

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lexscripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

**El alcance del principio de tipicidad.**

El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

**El concepto del Debido proceso en el proceso sancionatorio administrativo.**

Los Elementos integradores como el artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.842.256-8, en contra de la Resolución No. 10592 del 05 de marzo de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830348800531E.

siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."  
(...)

Consecuente con lo anterior, es claro que los principios de legalidad y tipicidad en ninguna circunstancia se han vulnerado por el actuar de la "Supertransporte", ya que la conducta típica y antijurídica se encuentra detallada en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, pues como los sostiene la recurrente, las manifestaciones normativas halladas en los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 constituyen una norma en blanco que cada entidad de la administración ajusta a la actividad que le compete.

Así las cosas, no se puede incurrir en el error de establecer una inobservancia de principios constitucionales por parte de la "Supertransporte" dentro del presente proceso, pues como se transcribió de la sentencia de la Corte Constitucional, el debido proceso se ha cumplido, toda vez que se ha protegido el derecho a la defensa en un tiempo razonable, así como la imparcialidad en las consideraciones tomadas dentro del proceso aperturado mediante Resolución No. 6984 del 25 de febrero de 2016. Por lo anterior, no es posible considerar como válidos los argumentos esbozados por el recurrente mediante escrito con radicado No. 2018-560-330302-2 del 04 de abril de 2018.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por esto es que, es necesario manifestar que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de las garantías que tienen las empresas vigiladas y para no vulnerar ningún derecho emanado de la ley, se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se cumplió a cabalidad con el postulado al debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas, las cuales son necesarias para resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia y el derecho de defensa, el cual la vigilada hizo uso, así como la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Resaltada la importancia de la prueba, ésta debe además revestir dos características de suma importancia como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio. Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que **SI REGISTRÓ** la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8, en contra de la Resolución No. 10592 del 05 de marzo de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830348800531E.

por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dentro de los términos establecidos en la Circular No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que demuestran la inobservancia de lo prescrito en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, la empresa de servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8, se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente y se confirma el fallo de acuerdo a la Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

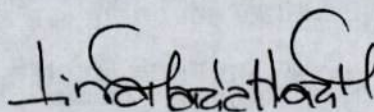
**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 10592 del 05 de marzo de 2018 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT.900.642.256-8, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.900.642.256-8, en la CL. 13 NRO. 0-58 en CUCUTA / NORTE DE SANTANDER, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO CUARTO:** Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

2 7 1 3 6 1 5 JUN 2018  
COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



CAMARA DE  
COMERCIO  
DE CÚCUTA

**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2018/06/08 - 16:08:12 \*\*\*\* Recibo No. S000375714 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180608-0100

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN ZkCW77ZGSH

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION ✓  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA ✓  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 900642256-8 ✓  
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA  
DOMICILIO : CUCUTA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

MATRÍCULA NO : 249464  
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 02 DE 2013  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2016  
ACTIVO TOTAL : 600,000,001.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL. 13 NRO. 0-58  
BARRIO : LA PLAYA  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3115793237  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3118635884  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO : gerenciateamlt@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL. 13 NRO. 0-58 ✓  
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA ✓  
BARRIO : LA PLAYA  
TELÉFONO 1 : 3115793234  
TELÉFONO 2 : 3118635884  
CORREO ELECTRÓNICO : gerenciateamlt@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : C3320 - INSTALACION ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2018/06/08 - 16:08:12 \*\*\*\* Recibo No. S000375714 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180608-0100

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN ZkCW77ZGSH

**INDUSTRIAL**

**OTRAS ACTIVIDADES :** M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA

**OTRAS ACTIVIDADES :** H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE JULIO DE 2013 DE EL COMERCIANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9341483 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A..

**CERTIFICA - DISOLUCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA ASAMBLEA DE ACIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9358948 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE OCTUBRE DE 2017, SE DECRETÓ : DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

**CERTIFICA - REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA    | PROCEDENCIA            | DOCUMENTO | INSCRIPCION  | FECHA    |
|-----------|----------|------------------------|-----------|--------------|----------|
| AC-5      | 20170911 | ASAMBLEA DE ACIONISTAS | CUCUTA    | RM09-9358948 | 20171024 |

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, FUNCIONES QUE SE ESPECIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA: PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL ESCOLAR, ASALARIADOS Y TURISMO, PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL DE PASAJEROS, PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO, PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI, PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL EXTRA-PESADA Y/O EXTRA-DIMENSIONADA. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE E IZAJE DE CARGA PESADA, EXTRA-PESADA Y ESPECIAL. EL ENSAMBLE, MONTAJE E IZAJE DE MAQUINARIA Y ESTRUCTURAS DE LA INDUSTRIA. PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MULTIMODAL. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PAQUETEO, REMESAS Y MENSAJERÍA NORMAL Y ESPECIALIZADA. PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN MOTOCARROS O CUALQUIER OTRA UNIDAD VEHICULAR U OTRA MODALIDAD



CÁMARA DE  
COMERCIO  
DE CÚCUTA

**CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA  
TEAM LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Fecha expedición: 2018/06/08 - 16:08:12 \*\*\*\* Recibo No. S000375714 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180608-0100

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN ZkCW77ZGSH

DE SERVICIO DE TRANSPORTE QUE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O QUIEN HAGA SUS VECES REGLAMENTE. EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS O CONEXAS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. COMPRA, VENTA E IMPORTACIÓN DE TODA CLASE O TIPO DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO MAQUINARIA ESPECIAL E INDUSTRIAL, AL IGUAL QUE EL MONTAJE Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE TALLERES DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y/O PREDICTIVO. VENTA DE LLANTAS, COMBUSTIBLES, REPUESTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LOS VEHÍCULOS E INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y TRÁNSITO. TRAMITAR, OBTENER Y EJECUTAR LOS PERMISOS Y/O HABITACIONES NECESARIOS PARA LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ASÍ COMO EL TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN DE TODO TIPO DE MERCANCÍAS Y/O CARGA NORMAL O ESPECIAL. BRINDAR ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA Y TÉCNICA RELACIONADA CON EL TRÁNSITO Y TRANSPORTE. REALIZAR INTERVENTORÍA, ASESORÍA DE TRABAJOS DE METALMECÁNICA. REALIZAR INTERVENTORÍA, ASESORIA Y REALIZACIÓN DE OBRAS CIVILES. SUMINISTRO DE PERSONAL OPERARIO, TÉCNICO, TECNÓLOGO, PROFESIONAL Y ESPECIALIZADO. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. A. CONTRATAR MEDIOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADOS EN TODAS SUS MODALIDADES, COMBINADO Y MULTIMODAL, INCLUYENDO LA CONSIGNACIÓN DE MERCANCÍA U OTROS EFECTOS POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE INTERMEDIARIOS. B. REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE LOS MISMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES. C. ALMACENAR, DISTRIBUIR, RE- EMPACAR, EMPACAR Y MANIPULAR TODO TIPO DE BIENES. D. EMITIR, RECIBIR, DISTRIBUIR, REGISTRAR LOS DOCUMENTOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD. E.- COORDINAR Y ORGANIZAR EMBARQUES, CONSOLIDAR DES- Y CONSOLIDAR CARGA. F.- PRESTAR SERVICIOS DE CONSULTORÍA, ASESORÍA, DESARROLLO Y GESTIÓN EN TODOS LOS CAMPOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL A ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO, NACIONALES O EXTRANJERAS. G.- ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA; MUEBLES O INMUEBLES CORPORALES O INCORPORALES, ASÍ COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS BIENES INMUEBLES Y ENAJENAR Y GRAVAR A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES DE QUE SEA TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO O CUALQUIER OTRO DERECHO REAL. H.- INTERVENIR ANTE TERCEROS Y ANTE LOS MISMOS SOCIOS, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ESTAS. I.- DAR Y RECIBIR EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO U OPCIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA. J.- SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES. K.- CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES COMO GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES O CUALQUIER OTROS EFECTOS DE COMERCIO O TÍTULOS VALORES EN GENERAL Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS Y EN GENERAL DE CARÁCTER CREDITICIAS. L.- COMPRAR O CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, INCORPORARSE EN COMPAÑÍAS O FUSIONARSE CON ELLAS. M.- PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE ACUERDO CON LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR LA SOCIEDAD Y SER MIEMBRO DE UN CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL O SOCIEDAD CON OBJETO ÚNICO PARA CELEBRAR UN CONTRATO CON DETERMINADA ENTIDAD ESTATAL O SUSCRIBIR UNA PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD UNA VEZ SE HAYA ADJUDICADO EL CONTRATO CON LA FINALIDAD DE PODER PARTICIPAR EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN CON EL ESTADO COLOMBIANO CUALQUIER OTRO ESTADO O PERSONA JURÍDICA DE CARÁCTER PRIVADO. N. HACER EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2018/06/06 - 16:08:12 \*\*\*\* Recibo No. S000375714 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180606-0100

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN ZkCW77ZGSH

CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, O QUE PUEDAN DESARROLLAR O FAVORECER SUS ACTIVIDADES O EN LAS EMPRESAS EN QUE TENGAN INTERESES Y SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA - CAPITAL**

| TIPO DE CAPITAL    | VALOR            | ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|--------------------|------------------|----------|---------------|
| CAPITAL AUTORIZADO | 1.400.000.000,00 | 140,00   | 10.000.000,00 |
| CAPITAL SUSCRITO   | 600.000.000,00   | 60,00    | 10.000.000,00 |
| CAPITAL PAGADO     | 600.000.000,00   | 60,00    | 10.000.000,00 |

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE JULIO DE 2013 DE EL COMERCIANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9341483 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                             | NOMBRE                      | IDENTIFICACION   |
|-----------------------------------|-----------------------------|------------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | PARRA RODRIGUEZ JUAN CARLOS | CC 1.121.858.806 |

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE JULIO DE 2013 DE EL COMERCIANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9341483 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                             | NOMBRE                | IDENTIFICACION |
|-----------------------------------|-----------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | OSPINA LEYNIZ XIOMARA | CC 68.307.097  |

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE JULIO DE 2013 DE EL COMERCIANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9341483 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                             | NOMBRE              | IDENTIFICACION |
|-----------------------------------|---------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | PROPIEQUIPOS S.A.S. | NI 900386269-5 |

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE JULIO DE 2013 DE EL COMERCIANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9341483 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                            | NOMBRE                      | IDENTIFICACION |
|----------------------------------|-----------------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | MORENO ABRIL GINNA SAGRARIO | CC 52.782.468  |



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2018/06/08 - 16:08:12 \*\*\*\* Recibo No. S000375714 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180608-0100

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN ZkCW77ZGSH

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE JULIO DE 2013 DE EL COMERCIANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9341483 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                            | NOMBRE                           | IDENTIFICACION   |
|----------------------------------|----------------------------------|------------------|
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | ESTUPIÑAN MEDINA DIEGO ALEXANDER | CC 1,116,863,634 |

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE JULIO DE 2013 DE EL COMERCIANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9341483 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                            | NOMBRE                 | IDENTIFICACION |
|----------------------------------|------------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | GARCIA SERRANO ADRIANA | CC 63,505,650  |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9358949 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                | NOMBRE                   | IDENTIFICACION |
|----------------------|--------------------------|----------------|
| LIQUIDADOR PRINCIPAL | NAVAS ROJAS BLAS EDUARDO | CC 91,204,637  |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9358949 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO               | NOMBRE                     | IDENTIFICACION |
|---------------------|----------------------------|----------------|
| LIQUIDADOR SUPLENTE | MOGOLLON BARRETO FLOR ALBA | CC 63,295,548  |

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACIÓN LEGAL.-LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL TITULAR, QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN ALGUNA POR PARTE DE ÓRGANO DISTINTO DE LA SOCIEDAD Y SERAN DESIGNADOS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, REELEGIBLES POR LA JUNTA DIRECTIVA .  
FUNCIONES.- EL GERENTE Y SU SUPLENTE, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL; 2) DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; 3) EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**  
**TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION**  
Fecha expedición: 2018/06/08 - 16:08:12 \*\*\*\* Recibo No. S000375714 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180608-0100

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZkCW77ZGSH**

ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, HASTA UN MONTO DE 100 S.M.M.L.V. 4) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA, PREVIO VISTO BUENO DE LA JUNTA DIRECTIVA, PREVIO VISTO BUENO DE LA JUNTA DIRECTIVA. 5) CUMPLIR LAS ÓRDENES DEL MAXIMO ÓRGANO SOCIAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, ASU COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA; 6) RENDIR CUENTAS SOPORTADAS DE SU GESTIÓN, CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA; 7) PRESENTAR A TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UN ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS PARA SU EXAMEN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 8) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA.

#### **CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE

MATRICULA : 249550

FECHA DE MATRICULA : 20130805

FECHA DE RENOVACION : 20160331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

DIRECCION : CL. 13 NRO. 0-58

BARRIO : LA PLAYA

MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA

TELEFONO 1 : 3115793234

TELEFONO 2 : 3118635884

CORREO ELECTRONICO : gerenciateaml@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : C3320 - INSTALACION ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL

OTRAS ACTIVIDADES : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA

OTRAS ACTIVIDADES : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 600,000,001

#### **INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES**

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

#### **CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Superintendencia de Puertos y Transportes  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

472

Servicios Postales  
NIT 900 002917-9  
Nº de C 95 A 55  
Línea Nal: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Solución  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN968219111ICO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TEAM LOGÍSTICA Y TRANSPORTE  
S.A. EN LIQUIDACIÓN  
Dirección: CALLE 13 No. 0-58  
Ciudad: CUCUTA  
Departamento: NORTE DE  
SANTANDER  
Código Postal: 540006053  
Fecha Pre-Admisión:  
19/06/2018 15:49:27  
Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

472

Motivos

|   |   |             |   |   |                  |
|---|---|-------------|---|---|------------------|
| 1 | 2 | Desconocido | 1 | 2 | No existe Número |
| 1 | 2 | Rehusado    | 1 | 2 | No reclamado     |
| 1 | 2 | Cerrado     | 1 | 2 | No contactado    |
| 1 | 2 | Fallido     | 1 | 2 | Agente Clavado   |
| 1 | 2 | Fuera Mayor | 1 | 2 |                  |

de Devolución

|   |   |                  |   |   |           |
|---|---|------------------|---|---|-----------|
| 1 | 2 | Dirección Errada | 1 | 2 | No Reside |
| 1 | 2 | Cerrado          | 1 | 2 |           |
| 1 | 2 | Fallido          | 1 | 2 |           |
| 1 | 2 | Fuera Mayor      | 1 | 2 |           |

Fecha 1:

|    |    |      |   |   |
|----|----|------|---|---|
| DI | ME | AN   | R | D |
| 2  | 9  | 2018 |   |   |

Nombre del destinatario: **Miguel Emiliano Chacín**

CC

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
www.superttransporte.gov.co

